



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00103-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: RAFAEL ARMANDO PEÑARETE NÁDER CC 84.091.140

EJECUTADO: YARIXA GINIS TIRADO PIMIENTA CC 40.928.194

Riohacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 82-9 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite del proceso.

Revisada la demanda se observa que no se señala de manera objetiva cuál es su cuantía, cuya estimación debe ser precisa y el término "superior" es infinito, que de aceptarse no podría el Despacho establecer con exactitud el valor que se pretende con la demanda al momento de decidirla.

Por otra parte, la pretensión cuantificada de los intereses moratorios no indica el intervalo de tiempo exacto en que fueron liquidados para establecer su valor, incumpliendo con el requisito impuesto en el numeral 4 del referido artículo que reza: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*"

Finalmente, se observa que el poder otorgado a la doctora LIZ CAROLINA MOSCOTE GÓMEZ no determina ni identifica claramente el asunto para el cual le fue conferido dicho poder, pues en el mismo se limita a manifestar que el poder se otorga para que "*inicie y lleve a su culminación proceso ejecutivo*", de manera general, sin indicar en sí el objeto de la gestión profesional encargada a la abogada, información necesaria, tal como lo impone el artículo 74 inciso 1° del Código General del Proceso "*...en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales -artículo 90 inciso 3 numeral 1 del Código General del Proceso - razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. CONCÉDASE a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a la doctora LIZ CAROLINA MOSCOTE GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cad8c45f813f6f12f178118723e95fe9266b34556b1aa977fc8ec1aaba14029

Documento generado en 09/09/2021 07:47:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**